



# Resolución Directoral

**N° 008-2023-PCM/OGA**

Lima, 31 de enero de 2023.

**VISTOS:** El Informe N° D000039-2023-PCM-ORH del 16 de enero de 2023, emitido por la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N° D000004-2023-PCM-OGA-CAC del 30 de enero de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud con Registro PCM N° 2022-0013625, del 09 de marzo de 2022, el señor José Cuya Contreras, pensionista de la Presidencia del Consejo de Ministros comprendido en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, solicita la restitución de pensión de cesantía y reintegre las pensiones dejadas de percibir a partir del mes de marzo de 2007, así como los intereses legales, en cumplimiento de la sentencia 1/2022, de fecha 16 de diciembre de 2021 del Tribunal Constitucional (Exp. N° 03432-2018-PA/TC), que establece como Precedente de Obligatorio Cumplimiento, las reglas contenidas en el fundamento 13, de conformidad con el Artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 072-2022-PCM/ORH del 31 de mayo de 2022, la Oficina de Recursos Humanos resolvió, entre otros, según el artículo 1 declarar procedente la reactivación de la pensión de cesantía del señor José Cuya Contreras, pensionista de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el nivel remunerativo F-2, con eficacia anticipada a partir del 1 de enero de 2022; y en el artículo 5, declarar improcedente el reintegro de pensiones dejadas de percibir a partir del mes de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2021, así como el pago de intereses legales;

Que, mediante solicitud con Registro PCM N° 2022-0034106, del 20 de junio de 2022, el señor José Cuya Contreras presenta recurso de reconsideración contra lo resuelto en el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 072-2022-PCM/ORH;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 082-2022-PCM/ORH del 01 de julio de 2022, notificada el 11 de julio de 2022, la Oficina de Recursos Humanos resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración planteado por el señor José Cuya Contreras contra lo resuelto en el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 072-2022-PCM/ORH, que declaró improcedente el pago de pensiones dejadas de percibir a partir del mes de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2021, así como, el pago de intereses legales;

Que, mediante solicitud con Registro PCM N° 2022-0041455, del 01 de agosto de 2022, el señor José Cuya Contreras presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 082-2022-PCM/ORH;

Que, mediante Informe N° D000446-2022-PCM-ORH del 8 de agosto de 2022 y N° D000465-2022-PCM-ORH del 16 de agosto de 2022, la Oficina de Recursos Humanos remite el informe técnico correspondiente y el recurso de apelación para resolver por parte de la Oficina General de Administración, en su calidad de superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral N° 158-2022-PCM/OGA del 7 de setiembre de 2022, la Oficina General de Administración resolvió el recurso de apelación presentado por el señor José Cuya Contreras, declarando la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 072-2022-PCM/ORH del 31 de mayo de 2022;

Que, mediante solicitud con Registro PCM N° 20220051485 del 26 de setiembre de 2022, el señor José Cuya Contreras presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 158-2022-PCM/OGA;

Que, mediante Resolución Directoral N° 198-2022-PCM/OGA del 09 de noviembre del 2022, la Oficina General de Administración resolvió el recurso de reconsideración, declarando fundado en parte el recurso interpuesto, así como declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Jefatural N° 072-2022-PCM/ORH según el artículo 2 de la citada resolución, y se dispuso que la Oficina de Recursos Humanos emita una nueva Resolución Jefatural considerando la fecha de eficacia anticipada de la reactivación de la pensión de cesantía del señor José Cuya Contreras conforme a su artículo 4;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 153-2022-PCM/ORH, la Oficina de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros en atención a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 198-2022-PCM/OGA, resolvió lo siguiente:

*“Artículo 1.- Declarar procedente la reactivación de la pensión de cesantía del señor José Cuya Contreras, pensionista de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el nivel remunerativo F-2, con eficacia anticipada a partir del 14 de febrero de 2022.*

*Artículo 2.- Reconocer en favor del señor José Cuya Contreras, pensionista de la Presidencia del Consejo de Ministros la suma de diez mil quinientos cincuenta y dos y 03/100 Soles (S/ 10 552.03), por concepto de pensión de cesantía del período comprendido entre el 14 de febrero al 30 de noviembre de 2022, los mismos que a la fecha ya se encuentran abonados.*

*Artículo 3.- Establecer como pago en exceso por concepto de pensión de cesantía efectuado en favor del señor José Cuya Contreras del período comprendido entre el 1 de enero al 13 de febrero de 2022 la suma de mil novecientos ochenta y 97/100 Soles (S/ 1980.97).*

*Artículo 4.- Imponer un gravamen del 20% sobre el monto mensual de la pensión de cesantía del señor José Cuya Contreras, hasta que se cancele el adeudo a la Presidencia del Consejo de Ministros a que se contrae el artículo 3. (...);”*

Que, mediante solicitud con Registro PCM N° 20220067922 presentado el 16 de diciembre de 2022, el señor José Cuya Contreras presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 153-2022-PCM/ORH, a fin de que se deje sin efecto la resolución apelada, en concordancia con la opinión emitida por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Informe N° D000039-2023-PCM-ORH del 16 de enero de 2023, la Oficina de Recursos Humanos remite el informe técnico relacionado con el recurso de apelación presentado y los antecedentes de la Resolución Jefatural apelada, a fin de que la misma sea resuelta por la Oficina General de Administración, en su calidad de superior jerárquico;

Que, el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil dispuso que el Tribunal del Servicio Civil era competente para conocer recursos de apelación en materia de pago de retribuciones; no obstante, mediante la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se derogó dicha disposición;

Que, al respecto, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE se establece que las entidades públicas deben establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones, siendo que para el caso de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) dicho procedimiento fue aprobado con Resolución Ministerial N° 010-2014-PCM, la cual establece que la Oficina General de Administración resuelve el recurso de apelación dentro del plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, el artículo 221 del citado dispositivo, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124;

Que, de la revisión al expediente administrativo, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2022, se notificó la Resolución Jefatural N° 153-2022-PCM/ORH al señor José Cuya Contreras, al correo electrónico [josecuyacontreras2@gmail.com](mailto:josecuyacontreras2@gmail.com), y el recurso impugnatorio fue presentado el 16 de diciembre de 2022, por lo que se concluye que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y corresponde que sea resuelto por la Oficina General de Administración, como superior jerárquico de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, el señor José Cuya Contreras interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 153-2022-PCM/ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, solicitando que se deje sin efecto la resolución jefatural apelada, en concordancia con la opinión emitida por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, corresponde efectuar el análisis del asunto, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso, consistente en dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 153-2022-PCM/ORH, en concordancia con la opinión emitida por la Dirección General de Gestión fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, del recurso de apelación se advierte que el recurrente señala que la Resolución Jefatural N° 153-2022-PCM/ORH no tiene fecha, y que la misma declara procedente la reactivación de su pensión de cesantía, a partir del 14 de febrero de 2022, modificando la fecha establecida por Resolución Jefatural N° 072-2022-PCM/ORH, y estableciendo un adeudo por la suma de mil novecientos ochenta y 97/100 soles (S/ 1,980.97), tomando como referencia lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 198-2022-PCM/OGA, indicando que no se ha expuesto fundamentos que rebatan lo expuesto en su solicitud de reconsideración;

Que, al respecto se debe señalar que tal como lo sostiene la Oficina de Recursos Humanos, si bien por una omisión al momento de notificar no se consignó la fecha de la resolución, la misma fue emitida el 1 de diciembre de 2022, conforme se desprende de la última firma digital consignada la cual muestra la fecha en mención;

Que, en su escrito de apelación el señor José Cuya Contreras hace referencia a la notificación de la Resolución Jefatural N° 153-2022-PCM/ORH, la cual se realizó mediante correo electrónico sin que lo haya solicitado en forma expresa, como lo establece la norma pertinente;

Que, en relación a lo señalado precedentemente, se tiene que la notificación se efectuó al correo electrónico personal del señor José Cuya Contreras ([josecuyacontreras2@gmail.com](mailto:josecuyacontreras2@gmail.com)), precisando la Oficina de Recursos Humanos que es el mismo correo electrónico donde se ha venido notificando al recurrente los demás actuados del expediente administrativo que inició con su solicitud signada con Registro PCM N° 20220013625, en la cual se cita el indicado correo electrónico;

Que, asimismo si bien es cierto respecto de la modalidades de notificación establecidas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe observar en el orden de prelación la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio, la notificación por correo está contemplada si permite comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; por lo cual, en el presente caso como se indicó precedentemente, el correo electrónico estuvo consignado desde la solicitud inicial;

Que, con relación a los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, en el sentido que: *“La resolución apelada, no se encuentra debidamente motivada, solo expresa generalidades, sus fundamentos son una simple narración de los hechos ocurridos, basándose en lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 198-2022-PCM/OGA, la cual toma criterios que no son de su competencia ...”*, se debe precisar que, la Resolución Jefatural impugnada se ha sustentado en lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú que prescribe que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte,

concluyéndose que los efectos del precedente vinculante que sirvió de sustento para la reactivación de la pensión del señor José Cuya Contreras rigen a partir del 14 de febrero de 2022;

Que, en lo que respecta, a que en ninguna de las resoluciones citadas se resuelve declarar improcedente, procedente, infundado, fundado, inadmisibles sobre los recursos presentados, cabe señalar lo siguiente:

- *Respecto del recurso de apelación presentado contra la Resolución Jefatural de la Oficina de Recursos Humanos N° 072-2022-PCM/ORH, de fecha 31 de mayo de 2022, la Resolución Directoral N° 158-2022-PCM/OGA, de fecha 7 de setiembre de 2022 resolvió declarar la nulidad de oficio de la indicada Resolución Jefatural, en el marco de lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.*
- *Con relación a la Resolución Directoral N° 198-2022-PCM/OGA, de fecha 9 de noviembre de 2022 resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 158-2022-PCM/OGA del 7 de setiembre de 2022 emitida por la Oficina General de Administración, y la nulidad parcial de oficio de la Resolución Jefatural N° 072-2022-PCM/ORH del 31 de mayo de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444;*

Que, por otro lado, sobre el argumento que no se ha tomado en cuenta como sustento la Sentencia recaída en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC, con respecto a la aplicación con efectos irretroactivos o retroactivos, indicar que se hizo el análisis correspondiente de dicha sentencia, en el que se señaló que el efecto diferido de la aplicación de las nuevas reglas que se fijan en el precedente vinculante es con posterioridad a la publicación de la sentencia, y además se detalló de manera precisa sobre sus alcances en los considerandos de la Resolución Directoral N° 158-2022-PCM/OGA;

Que, en concordancia con ello, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio N° 0242-2022-EF/53.05 del 26 de julio de 2022 remite el Informe N° 1309-2022-EF/53.05 emitido por la Dirección de Gestión de Pensiones del Ministerio de Economía y Finanzas, que concluye en el numeral 3.4 *“Las reglas sustanciales del precedente vinculante, contenidas en el Fundamento Jurídico 13 de la Sentencia 1/2022, recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, no contienen disposiciones relativas a la restitución con retroactividad de todas las pensiones del Decreto Ley N° 20530, suspendidas al personal cesante como consecuencia de la prestación de servicios del Estado”*, expresiones que desvirtúan lo sostenido por el recurrente;

Que, con relación a fecha de eficacia del referido precedente, el señor José Cuya Contreras indica que es desde la fecha de emisión y no desde la publicación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.14 del informe citado en el párrafo precedente que señala *“En ese sentido, desde la emisión del precedente vinculante del fundamento jurídico 13 de la Sentencia 1/2022 recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, no existe incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley N° 20530 y del Decreto Ley N° 19990 y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole”*;

Que, cabe indicar que, si bien el informe citado está dirigido al Poder Judicial, es necesario mencionar que lo señalado por la Dirección de Gestión de Pensiones del Ministerio de Economía y Finanzas en la parte de conclusiones en sus numerales 3.33. dice *“Desde la vigencia del precedente vinculante del fundamento jurídico 13 de la Sentencia 1/2022 recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC (...)”* y en el 3.6 establece *“Las Reglas sustanciales contenidas en los precedentes vinculantes expedidos por el Tribunal Constitucional, son fuente de Derecho Constitucional y tienen efectos similares a una Ley. Es decir, la regla general expresada como precedente vinculante a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos”*;

Que, en ese sentido, todo precedente constitucional por su condición de tal, tiene efectos similares a una ley, como se hace referencia en el párrafo precedente, por lo que corresponde aplicar lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, que prescribe que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Que, ahora bien, respecto a “que se precise o fundamente porque no se cumple el precedente vinculante recaído en un proceso de amparo, cuya finalidad es reponer las cosas al estado en que se produjo el agravio, y asimismo, se pronuncien porque no se toma en cuenta la *RATIO DECIDENDI*, para resolver su caso”, se debe señalar que la sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018.PA/TC indica en su numeral 4 de la parte resolutive “*Establecer como PRECEDENTE, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en el fundamento 13 de esta sentencia*”, por lo que dichas reglas se han cumplido al disponerse el pago de la pensión de cesantía del recurrente con efectividad a la fecha de vigencia de la sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018.PA/TC, que rige a partir del 14 de febrero de 2022, no pudiendo aplicar la vigencia con fecha anterior a la indicada;

Que, estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que al haberse emitido la Resolución Jefatural N° 153-2022-PCM/ORH, conforme a derecho y habiéndose efectuado una adecuada aplicación del Precedente Vinculante del fundamento 13 de la Sentencia 1/2022 recaída en el Expediente N° 03432-2018.PA/TC, no corresponde dejar sin efecto la misma;

Que, finalmente corresponde señalar que con la emisión de la resolución se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 228.2 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 153-2022-PCM/ORH emitida por la Oficina de Recursos Humanos, interpuesto por el señor José Cuya Contreras mediante escrito s/n del 16 de diciembre de 2022 registrado con Expediente PCM 2022-0067922, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y al señor José Cuya Contreras.

**ARTÍCULO 3.- DECLARAR**, que con la emisión de la presente resolución, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con el literal b) del artículo 228.2 del TUO de la Ley N° 27444.

**Regístrese y Comuníquese.**

Documento firmado digitalmente  
**LUIS ANTONIO ALEMAN NAKAMINE**  
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN